



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1498 DEL 2006

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1435 de 2006"

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos 28, y 118 de la Ley 142 de 1994, el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1435 de 2006, la CRT impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **STAR IP S.A. E.S.P.**, en adelante **STAR IP**, y la red de TPBCL de **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **EPM BOGOTÁ**.

Que mediante comunicación del 6 de abril de 2006<sup>1</sup>, **EPM BOGOTÁ**, a través de su representante legal para asuntos legales, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1435 de 2006.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **EPM BOGOTÁ** cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por la impugnante:

<sup>1</sup> Radicación interna No. 200631860 del 6 de abril de 2006.

*Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.*

*Handwritten initials or signature in the bottom right corner.*

## 2. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EPM BOGOTÁ

En su recurso de reposición, **EPM BOGOTÁ** solicitó que se revocara en su totalidad la Resolución 1435 de 2006, en el sentido de decidir únicamente los aspectos de la controversia entre **EPM BOGOTÁ** y **STAR IP**.

En subsidio de lo anterior, la impugnante solicitó que se modificara la resolución recurrida, pronunciándose única y exclusivamente sobre los temas pendientes de acuerdo entre las partes, conforme al contenido del acta de audiencia de mediación del 11 de noviembre de 2005.

Lo anotado anteriormente, fue solicitado de conformidad con las siguientes consideraciones: En primer término la recurrente manifiesta que la CRT no puede pronunciarse sobre puntos distintos a los de desacuerdo sometidos a su consideración. Así mismo, agrega que **STAR IP**, en la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, manifestó claramente que los puntos sobre los cuales no hubo acuerdo fueron: (i) el valor de la cláusula penal, (ii) la facturación y recaudo de los servicios de tarifa con prima y acceso a Internet (948 y 947) y (iii) la capacidad ociosa.

Así mismo, alega la impugnante que el acto recurrido no tuvo en cuenta, ni los acuerdos de las partes obtenidos durante la etapa de negociación directa, ni los acuerdos resultantes de la negociación.

Agrega igualmente, que la facultad de solución de conflictos de la CRT, se limita a la toma de decisiones sobre los aspectos en los cuales las partes no pudieron llegar a un acuerdo, y en consecuencia califica la participación de las autoridades del sector como subsidiaria, residual, e incompetente para entrar a suplir o desconocer la voluntad de las partes.

Finalmente, afirma que la decisión tomada por la CRT vulnera el principio fundamental que ordena que las decisiones de las autoridades deben ser congruentes con lo solicitado y desconoce la voluntad de las partes, concluyendo que la CRT debió expedir el acto administrativo, con base en lo consignado en el acta de audiencia de mediación, la cual recoge claramente la voluntad de las partes.

### Consideraciones de la CRT

En primer lugar, es importante anotar que aún cuando para sustentar su recurso la impugnante afirma reiteradamente que el acto recurrido vulnera los acuerdos previamente logrados por las partes, la misma, no hace mención expresa sobre los apartes de la resolución impugnada que se alejan perjudicialmente de los acuerdos logrados por las partes previamente, dejando a un lado lo dispuesto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el cual ordena que los recursos deben sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. No obstante lo anterior y en aras de garantizar en debida forma los derechos de las partes, se procederá al análisis del recurso en los siguientes términos:

Tal y como se manifestó en la resolución recurrida, la definición de las condiciones de acceso, uso e interconexión fueron establecidas según la solicitud de imposición de servidumbre de acceso uso e interconexión presentada por **STAR IP**, el documento de respuesta al traslado de dicha solicitud presentado por **EPM BOGOTÁ**, el acta de audiencia de mediación celebrada el 11 de noviembre de 2005, y la Oferta Básica de Interconexión de **EPM BOGOTÁ**, sin que dichos documentos contradijeran lo dispuesto por el acuerdo directo al que los operadores antes mencionados llegaron en desarrollo de la voluntad de los mismos. Al respecto, no debe perderse de vista que en la misma resolución recurrida, la CRT se encargó de explicar de manera expresa cuáles eran los documentos que serían tenidos en consideración por la misma para efectos de expedir el respectivo acto administrativo.

Así mismo, y contrario a lo afirmado por la recurrente, los anexos de la Resolución 1435 de 2006, **no contradicen ni desconocen** los acuerdos a los que las partes llegaron de manera

Indice  
[Firma]

[Firma]

directa. Lo anterior, se evidencia de la simple revisión del acto recurrido, donde se identifica claramente que los mismos se elaboraron tomando como base los acuerdos logrados por las partes y los requisitos mínimos exigidos por la regulación en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, como se describe en el siguiente cuadro, el cual parte de la revisión de cada una de las secciones que componen la Resolución 1435 de 2006, frente a los elementos incluidos en las ofertas finales presentadas por **STAR IP** y **EPM BOGOTÁ**, donde se evidencia la correspondencia y concordancia entre una y otra oferta:

ESTRUCTURA RESOLUCIÓN 1435	OFERTA EPM BOGOTÁ	OFERTA STAR IP
<b>Condiciones generales:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li><u>Objeto</u> Interconexión de la RTPBCL de STAR IP y la RTPBCL de EPMBOGOTÁ en Bogotá D.C.</li> </ul>	Cláusula Primera. (Contrato de Acceso, Uso e interconexión). Interconexión de la RTPBCL de EPMBOGOTÁ en Bogotá, Funza, Mosquera y Madrid, y la RTPBCL de STAR IP.	Cláusula Primera. (Contrato de Acceso, Uso e interconexión). Interconexión de la RTPBCL de EPMBOGOTÁ en Bogotá, Funza, Mosquera y Madrid, y la RTPBCL de STAR IP.
<ul style="list-style-type: none"> <li><u>Obligaciones de los Operadores</u></li> </ul>	Cláusula Novena numerales 1 - 29	Cláusula Novena numerales 1 - 28

#### Anexo Técnico

<ul style="list-style-type: none"> <li>Objeto</li> </ul>	Numeral 1	Numeral 1
<ul style="list-style-type: none"> <li>Suministro e instalación de equipos para la interconexión</li> </ul>	Numeral 3.7	Numeral 3.7
<ul style="list-style-type: none"> <li><i>Responsabilidad del servicio</i></li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Mantenimiento de capacidad y especificaciones</li> </ul>	Numeral 2.1	Numeral 2.1
<ul style="list-style-type: none"> <li>Dimensionamiento de rutas de interconexión</li> </ul>	Numeral 2.4	Numeral 2.4
<ul style="list-style-type: none"> <li><i>Determinación de rutas de desborde</i></li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Interfuncionamiento</li> </ul>	Numeral 2.2	Numeral 2.2
<ul style="list-style-type: none"> <li>Grado de servicio</li> </ul>	Numeral 2.5	Numeral 2.5
<ul style="list-style-type: none"> <li>Información sobre programación de ajustes o modificaciones de la interconexión</li> </ul>	Numeral 2.6	Numeral 2.6
<ul style="list-style-type: none"> <li><i>Habilitación de numeración 1XY</i></li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Esquema de Interconexión y puntos y nodos de interconexión</li> </ul>	Numeral 3.1	Numeral 3.1
<ul style="list-style-type: none"> <li>Características de puertos de interconexión</li> </ul>	Numeral 3.3	Numeral 3.3
<ul style="list-style-type: none"> <li>Características de señales</li> </ul>	Numeral 3.4	Numeral 3.4
<ul style="list-style-type: none"> <li>Responsabilidad de mantenimiento de equipos</li> </ul>	Numeral 3.9	Numeral 3.9
<ul style="list-style-type: none"> <li>Enrutamiento</li> </ul>	Numeral 4.1	Numeral 4.1
<ul style="list-style-type: none"> <li>Sincronización</li> </ul>	Numeral 4.2	Numeral 4.2
<ul style="list-style-type: none"> <li>Señalización</li> </ul>	Numeral 4.3	Numeral 4.3
<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeración</li> </ul>	Numeral 4.4	Numeral 4.4
<ul style="list-style-type: none"> <li>Contabilización y conciliación de minutos</li> </ul>	Numeral 5	Numeral 5
<ul style="list-style-type: none"> <li>Dimensionamiento</li> </ul>	Numeral 6	Numeral 6
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Asunto en controversia</b></li> </ul>	<i>Capacidad ociosa</i>	<i>Capacidad ociosa</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Mantenimiento de la interconexión</li> </ul>	Numeral 7	Numeral 7
<ul style="list-style-type: none"> <li>Reporte y solución de fallas</li> </ul>	Numeral 8	Numeral 8

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

Handwritten initials in the bottom right corner.

ESTRUCTURA RESOLUCIÓN 1435	OFERTA EPM BOGOTÁ	OFERTA STAR IP
• Calidad del servicio	Numeral 9	Numeral 9
• Solución de diferencias	Numeral 10	Numeral 10
• Actualización de la Información de la interconexión	Numeral 11	Numeral 11
• Modificación de equipos de interconexión	Numeral 12	Numeral 12
• Plan de contingencia	Numeral 13	Numeral 13
<b>Anexo Económico Financiero:</b>		
• Objeto	Numeral 1	Numeral 1
• Definiciones	Numeral 2	Numeral 2
• <i>Subcomité Financiero de Interconexión</i>		
• Cargos de acceso local	Numeral 3 Incluye numeración 1XY	Numeral 3 Incluye 1XY
• Suministro de instalaciones esenciales y otros servicios	<i>Numeral 7 – referente a otros servicios</i>	<i>Numeral 7 – limitado a portador</i>
• Facturación y recaudo de TPBCL	Numeral 4 - Incluye refacturación Numeral 6	Numeral 4 - incluye refacturación Numeral 6
	<i>Políticas de cartera</i>	<i>Políticas de cartera</i>
	<i>Cargos asociados al dimensionamiento</i>	
• <i>Atención de reclamos</i>		
• Confrontación de saldos y conciliación	Numeral 9	Numeral 8
• Transferencia de saldos	Numeral 10 <i>Impuestos</i>	Numeral 10 <i>Impuestos</i>

Del cuadro anterior, se observa que los elementos contemplados dentro de los anexos de la resolución recurrida se basaron en los acuerdos a los cuales llegaron las partes durante su etapa de negociación, y que fueron plasmados en sus respectivas ofertas finales.

Cabe anotar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT incluyó en la resolución recurrida aspectos tales como la definición de la responsabilidad del servicio y los criterios para la atención de reclamos, los cuales no fueron presentados por las partes en sus ofertas finales. Es importante mencionar que la inclusión de dichos elementos no genera ningún tipo de modificación sobre las condiciones acordadas previamente por las partes en la fase de negociación, y se orientan a dar cumplimiento a los elementos contemplados por la regulación para las servidumbres o contratos de interconexión.

De otra parte, vale la pena recordar que asuntos como el valor de la cláusula penal, el cargo de conexión del servicio portador, y la capacidad ociosa, que las partes no lograron resolver de manera directa, no fueron materia de definición por parte de la CRT al momento de imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión, ya que tal como se mencionó en dicha oportunidad, estos asuntos no son de aquellos considerados indispensables para el funcionamiento de la interconexión y, por ende, la CRT no podía imponer condiciones referentes sobre el particular. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la definición que haga la CRT, de las condiciones bajo las cuales debe operar una interconexión necesariamente debe cumplir con las reglas definidas en la regulación de carácter general, como es el caso del artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, en el cual se establece el contenido mínimo que debe tener una servidumbre de interconexión, siendo los temas allí definidos, los que deben ser regulados o impuestos por la CRT, sin perjuicio de que las partes, por virtud de la autonomía que se les predica, puedan definir o establecer reglas adicionales o nuevas.

*Prof. 4/06*  
*[Signature]*

*[Signature]*

En todo caso, en relación con los acuerdos plasmados en el acta de audiencia de mediación, cabe recordar que en dicha oportunidad el **único** acuerdo al que llegaron las partes fue el relativo a la facturación y recaudo, sobre el cual pactaron lo siguiente: "(...) el CMI que se conforme, ya sea producto de un contrato de interconexión o del pronunciamiento de la CRT, se ocupará de fijar dichas condiciones de facturación y recaudo de los servicios de tarifa con prima<sup>2</sup>."

Con base en este acuerdo, la Resolución CRT 1435 de 2006 en su parte considerativa expresa que en el anexo del CMI se hará referencia a las condiciones en que debe prestarse el servicio de facturación y recaudo de modo que al interior del mismo, las partes definan las condiciones en que debe prestarse este servicio, haciendo extensiva esta consideración al valor del servicio de facturación por concepto de la prestación de servicios de acceso a Internet con tarifa plana o reducida (947) y acceso a Internet por demanda (948).

En concordancia con lo anterior, el numeral 6 del anexo III de la Resolución CRT 1435 de 2006, al establecer las condiciones de facturación y recaudo, le asigna al CMI la definición de los valores a pagar por dicho concepto, relacionados con los servicios que involucren tarifa con prima y/o acceso a Internet.

Ahora bien, en relación con la alegada vulneración del principio constitucional de la congruencia y desconocimiento de la voluntad de las partes, debe llamarse la atención nuevamente sobre el hecho de que el acto administrativo impugnado estableció las condiciones de la interconexión, basándose siempre en los documentos aportados por las partes dentro de la actuación administrativa, según los acuerdos logrados, y, por ende, en concordancia con lo solicitado por las mismas. Al respecto, no puede perderse de vista que la decisión que expida la autoridad administrativa, necesariamente debe referirse a todos los asuntos que han sido debatidos a lo largo de la misma, situación que claramente se predica de la resolución recurrida, en la cual la CRT analizó la solicitud inicial, la respuesta al traslado, las ofertas finales y los demás documentos y pruebas allegadas a lo largo de la respectiva actuación.

Lo anterior resulta consistente con lo que la Corte Constitucional, ha considerado como "congruencia", la cual en su criterio, es: "*una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados*".

En este orden de ideas, no podría afirmarse que la resolución recurrida es incongruente con lo solicitado, pues se insiste, en ella se recoge la voluntad de las partes, manifestada en los documentos aludidos anteriormente y se resuelve de fondo respecto de los temas no acordados, indicando que la CRT carece de competencia para definir este tipo de asuntos, toda vez que rebasan los límites establecidos por el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por lo anteriormente mencionado, los cargos referidos no son procedentes.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuestos por **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1435 de 2006.

<sup>2</sup> Acta de audiencia de mediación. Expediente 3000-4-2-121. Folios 202 y 203

<sup>3</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones de **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la presente resolución y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **STAR IP S.A. E.S.P S.A. E.S.P.** y **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 31 MAY 2006



*De* **MARTHA ELENA PINTO DE DE HART**  
Presidente



**CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS**  
Director Ejecutivo

*De*  
ZVM/NJM/LMDD  
CE. 17/05/06. Acta 485.  
CEE. 24/05/06.  
S.C. 31/05/06. Acta 154  
Expediente: 3000-4-2-121

cm